C.A. de Valdivia

Valdivia, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS:

Comparecen doña Loreto Andrea Antiñir Catripay, labores de hogar; doña Irene María López Antiñir, estudiante; doña Ignacia Ester López Antiñir, estudiante; doña Valeria Cristina Núñez Antiñir, estudiante; don Héctor Catripay Mora, pensionado; doña Galacia Silva Catripai, labores de hogar; doña Ester Alba Catripay Silva, labores de hogar; y doña María Eugenia Salazar Alderete, labores de hogar, todos domiciliados en sector Cuyinhue, Parcela 12, Mariquina, quienes deducen acción constitucional de protección en contra de don Bernardo Alonso López Vidal, empresario, domiciliado en sector Cuyinhue, Parcela 12, Mariquina, en atención a que el actuar ilegal y arbitrario del recurrido afecta sus garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N°s 1 y 24 de la Carta Fundamental.

Fundan su recurso en que doña Raquel Galacia Catripay Silva -madre de la recurrente Antiñir Catripay- mantuvo una relación de convivencia con el recurrido y adquirieron la parcela que sirve de domicilio actualmente a ambas partes. Añaden que la relación terminó por actos de violencia intrafamiliar, según consta en causa F-189-2020 del Juzgado de Letras de Mariquina. Indican que doña Raquel Galacia Catripay Silva falleció el 24 de noviembre de 2020.

Sostienen que el 27 de julio de 2021, el recurrido fue formalizado por el delito abuso sexual de menor de 14 años, siendo la víctima una de las hijas de la recurrente Antiñir Catripay. Añaden que -en un acto que califican de represalia- el recurrido procedió a cortar el suministro de agua potable, con fecha 7 de agosto de 2021.

Arguyen que el actuar ilegal y arbitrario descrito, constituye un acto de autotutela que pone en riesgo su vida e integridad física y psíquica, al privarlos de agua potable, en circunstancias que el grupo

WHSXYEXNVR

familiar está compuesto –entre otros- por dos adultos mayores y tres niñas. Refieren que el recurrido es padre de dos de las niñas afectadas. Del mismo modo, consideran vulnerado el derecho de propiedad, al afectar el desarrollo de actividades propias del campo.

En definitiva, solicitan se acoja el recurso y se ordene al recurrido la reconexión del suministro de agua potable con costas.

Informando el recurso, don Bernardo Alfonso López Vidal, por medio del abogado don Rafael Asenjo, expone que la controversia que da origen a la presente acción constitucional se encuentra bajo el imperio del Juzgado de Letras de Mariquina en causa X-151-2020, pues en el marco de un informe situacional emitido por el programa de PRM Bahía Esperanza, el tribunal tomó conocimiento de la falta de acceso al agua potable del grupo familiar, por la desconexión del recurrido y el desperfecto del camión municipal que abastecía al grupo familiar, remitiendo los antecedentes al Ministerio Público para que investigue los hechos denunciados, oficiando, además, a la I. Municipalidad de Mariquina para que provea el vital elemento. Refiere que resulta inoficioso que se emita pronunciamiento en esta causa, ya que existen diligencias pendientes y la recurrente Antiñir Catripay reconoce que la Municipalidad les entrega agua.

Señala que el corte de suministro de agua obedece a que ésta no es apta para el consumo humano. Niega la afectación de las garantías que se dicen conculcadas, puesto que el consumo de agua potable fue limitado por el Municipalidad.

Pide el rechazo del recurso, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la

WHSXYEXNVR

adopción de medidas de resguardo que se deben decretar ante una acción u omisión arbitraria o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio. **SEGUNDO:** Que, que el núcleo central del conflicto se traduce en el reproche de autotutela, esto es, toda vía de hecho que cualquier persona ejecuta o lleva a cabo alterando un determinado *status quo*, tomando la justicia por mano propia y desoyendo el principio básico de un Estado de Derecho que obliga a recurrir a los Tribunales de Justicia en busca del amparo que de facto se ha pretendido.

TERCERO: Que, la reclamada vía de hecho que se acusa en el presente caso, consiste en que en el 7 de agosto de 2021, el recurrido cortó la cañería que suministra agua a los recurrentes.

El objeto del presente recurso es que se ordene al recurrente *"... la reconexión del agua... ".*

CUARTO: Que, el recurrido lejos de negar los hechos, centra sus alegaciones en que la controversia se encuentra actualmente bajo el imperio del derecho y en la falta de legitimación pasiva, empero, ambos extremos carecen de relevancia para la resolución de la presente causa, primero, porque la intervención del Juzgado de Letras de Mariquina se originó en una causa de cumplimiento de medida de protección que no tiene relación directa con la hipótesis fáctica propuesta por los actores, tal como reconoce el propio señor López Vidal; en segundo lugar, porque el reproche de autos consiste en el corte de la cañería que suministra agua a los recurrentes y, no en cambio, si ésta es potable, o bien, si la I. Municipalidad de Mariquina proporcionaba agua al grupo familiar recurrente.

QUINTO: Que, lo expuesto, unido a los antecedentes documentales acompañados por ambas partes, permiten tener por acreditada -vía presuntiva- la hipótesis fáctica básica de los actores, esto es, que se destruyó o cortó la cañería que suministra agua a los recurrentes.

WHSXYEXNVR

SEXTO: Que, los hechos así expuestos, permiten tener por probada la vía de hecho que se impugna, pues el corte de la cañería de agua, altera el *status quo* vigente. Dicho proceder censurado no es admisible, pues da cuenta de una práctica alejada de la juridicidad y que responde al mero arbitrio de quien la ejecuta, en tanto no obedece a una facultad o atributo entregado por el ordenamiento jurídico a los recurridos.

En este sentido, aun cuando el recurrido cuestione la necesidad de acceso al agua, lo cierto es que dicha contienda necesariamente habría de resolverse a través de los medios que el ordenamiento jurídico contempla para ello, pero en caso alguno, por la decisión unilateral de uno de los involucrados, sin el amparo de una resolución judicial.

SÉPTIMO: Que, una acción como la descrita representa una manifestación de autotutela, desde que asumió, en la práctica, la función de juzgar, que pertenece constitucionalmente a los tribunales de justicia.

En efecto, la legislación contempla los procedimientos correspondientes para obtener judicialmente, en su caso, el reconocimiento del derecho que invoca y, mientras ellos no sean ejercidos y dispuesto lo pertinente por la jurisdicción, no resulta lícito al recurrido alterar la situación de hecho preexistente.

OCTAVO: Que, de lo señalado precedentemente, queda de manifiesto que el recurrido en estos autos incurrió en un acto arbitrario e ilegal, que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 Nº 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, pues nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, desde que asumió, en la práctica, la función de juzgar, que pertenece constitucionalmente a los tribunales de justicia.

NOVENO: Que, asimismo, la privación del agua potable a que se han visto sometidos los recurrentes, en tanto elemento esencial

WHSXYEXNVR

para la vida, conculca o, cuando menos, amenaza su derecho a la integridad física, protegida en el artículo 19 n°1 de la Carta Fundamenta.

En efecto, toda persona, por su dignidad de tal, tiene el derecho humano de acceso al agua potable, en condiciones de igualdad y no discriminación; derecho que posee, como correlato, el deber del Estado de garantizar el acceso en las mencionadas condiciones, y que el derecho al agua es un derecho humano fundamental. Por lo mismo, cualquier impedimento constituye un atentado contra el derecho a la vida de quienes recurren atendido que ningún ser humano puede vivir sin agua (Excma. Corte Suprema, Rol N° 5413-2021, de 16 de abril de 2021).

DÉCIMO: Que, conforme a todo lo razonado, se acogerá la acción constitucional de protección, tal como se dirá en lo resolutivo de este fallo.

Atento lo anterior, inoficioso resulta pronunciarse sobre la restante garantía denunciada como infringida.

Por lo expuesto, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7, 19 N° 1 y 3, 20 y 73 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **ACOGE**, sin costas, la acción de protección interpuesta por doña Loreto Andrea Antiñir Catripay; doña Irene María López Antiñir; doña Ignacia Ester López Antiñir; doña Valeria Cristina Núñez Antiñir; don Héctor Catripay Mora; doña Galacia Silva Catripai; doña Ester Alba Catripay Silva; y doña María Eugenia Salazar Alderete en contra de don Bernardo Alonso López Vidal y, en consecuencia, se disponen como medidas destinadas a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, que el recurrido deberá: A) restablecer la conexión de acceso al agua dentro de quinto día de ejecutoria esta sentencia y B) abstenerse en lo sucesivo de interrumpir el suministro de agua potable, así como ejecutar en el futuro cualquier

WHSXYEXNVR

otro acto que importe un desconocimiento de la situación preexistente, sin el amparo de una resolución judicial.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo de la ministra María Soledad Piñeiro Fuenzalida.

N°Protección-2236-2021.

Maria Soledad Pineiro Fuenzalida
MINISTRO
Fecha: 18/02/2022 16:07:07

Luis Moises Aedo Mora
MINISTRO
Fecha: 18/02/2022 15:46:54

Gloria Edith Del Carmen Hidalgo Alvarez
FISCAL
Fecha: 18/02/2022 15:45:10

WHSXYEXNVR

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Piñeiro F., Luis Moises Aedo M. y Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. Valdivia, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

En Valdivia, a dieciocho de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

WHSXYEXNVR

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.